

Bogotá, 05/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500031111



20195500031111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Ruedas Vamos Colombia Ltda
DIAGONAL 15 NO 45 - 143 LOCAL 140-141
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 310 de 25/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

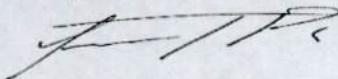
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

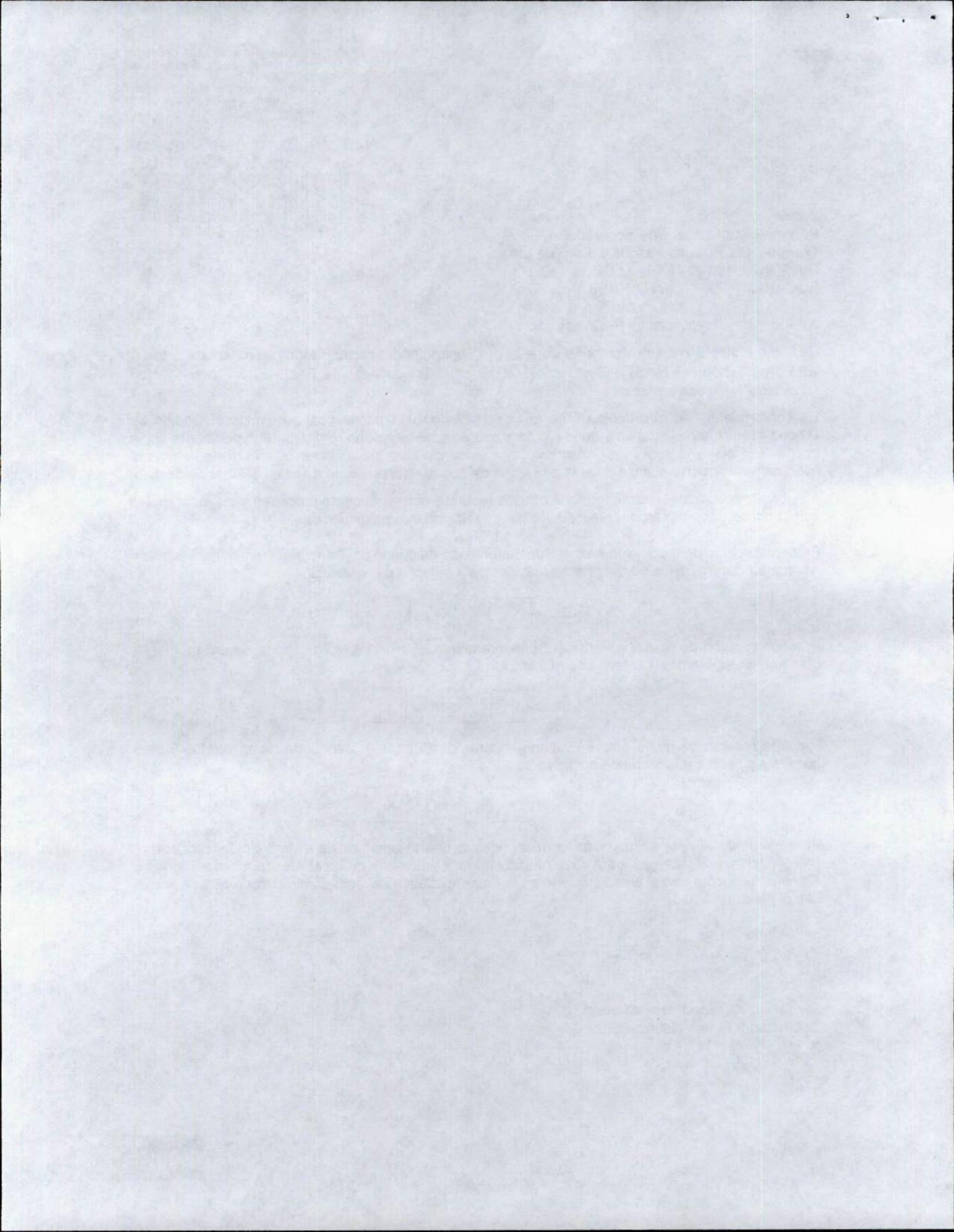
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(0 0 3 1 0 2 5 ENE 2019)

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 del artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a, una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

El Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte", modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)".

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 55 del 19 de diciembre de 2000, el Ministerio de Transporte otorgo Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4, en la modalidad de Transporte Terrestre Especial.
2. Por medio del Memorando No. 20168200025313 del 03 de marzo de 2016, se comisiona a un profesional adscrito a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de realizar visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200143941 del 03 de marzo de 2016, se le informa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, acerca de la visita a realizarse el día 07 de marzo del 2016.
4. Se allega Acta de Visita practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con Nit 890111974-4, con Radicado No. 20165600219112 del 28 de marzo de 2016.
5. El grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte presenta informe mediante Memorando No. 20168200152313 del 16 de noviembre de 2016, de la visita practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111 974-4, en el cual se evidenció los siguientes hallazgos:

(...) "3. **HALLAZGOS**

*Analizada el acta de visita de inspección practicada por el profesional comisionado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial a la EMPRESA **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** con NIT 890111974-4, se registran los siguientes hallazgos:*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

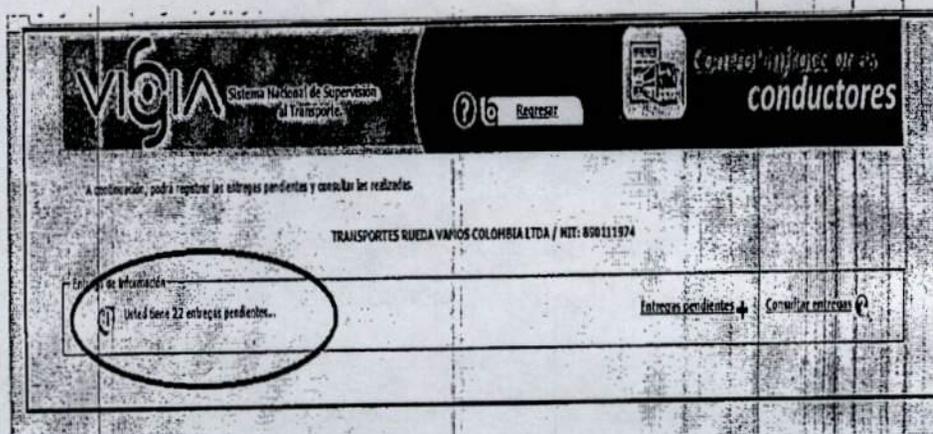
- 3.1. *No cumple con el reporte de información en el sistema VIGIA.*
 - 3.2. *No acreditó que la totalidad de conductores estén contratados directamente por la empresa y tampoco que la totalidad de conductores estén afiliados al sistema de seguridad social.*
 - 3.3. *No se acredita que la totalidad del parque automotor vinculado este amparado bajo las pólizas de RCC y RCE*
 - 3.4. *No se realiza el mantenimiento preventivo a los vehículos afiliados a la empresa" (...). (Sic)*
6. Con Memorando No. 20168200152323 del 16 de Noviembre de 2016, y Memorando No. 20168200162463 del 24 de noviembre de 2016, la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección remite al grupo Investigaciones y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4.
 7. Posteriormente esta Delegada inició investigación administrativa mediante Resolución No.62831 del 01 de diciembre de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4.
 8. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, fue notificada por página Web según publicación No. 586, fijado el día 18 de Enero de 2018 y desfijado el día 24 de Enero de 2018, entendiéndose notificada el 25 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso para que la investigada presente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, escrito de descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 15 de febrero de 2018.
 9. Realizadas las respectivas consultas el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, no presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017.
 10. Posteriormente, a través de Auto No. 29472 del 29 de junio de 2018, se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión.
 11. Teniendo en cuenta que el Auto No. 29472 del 29 de junio de 2018, fue comunicada el día 11 de julio de 2018, conforme a la Guía No. RN976105782CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la investigada presente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes escrito de alegatos, la fecha límite para su presentación fue el 26 de julio de 2018.
 12. Realizadas las respectivas consultas el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión contra el Auto No. 29472 del 29 de junio de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4, conforme a

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

numeral 3.1 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152313 del 16 de noviembre de 2016, y las veintidós (22) entregas pendientes por reportar en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, presuntamente no cuenta con Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de los conductores, ni ha reportado esta información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, como se observa en el siguiente pantallazo:



De conformidad con lo anterior, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

Ley 769 de 2002

(...) "**Artículo 93. Control de infracciones de conductores.** Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 2014. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)". (Sic)

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4, presuntamente infringe lo previsto en el inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

Ley 769 de 2002

Parágrafo 3°.

...Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4, conforme a numeral 3.2 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152313 del 16 de

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

noviembre de 2016, presuntamente no acreditó que la totalidad de los conductores que operan los vehículos se encuentran contratados o vinculados directamente por la empresa.

Por lo anterior, presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152313 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila que los conductores que operan los vehículos se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social.

Por lo anterior, presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes," (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO.: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, conforme al numeral 3.3 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152313 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no acredita que la totalidad del parque automotor vinculado, estén amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) "Cobertura primaria - 1000004" y "Cobertura exceso - 1000006, con vigencia del 28 de abril de 2015 al 28 de abril de 2016. Por lo anterior, presuntamente trasgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

(...) "**Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligación.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMML y por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales"

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- o) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV.»

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (Negrilla fuera del texto)

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, conforme al numeral 3.4 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152313 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados y/o afiliados a la empresa, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art 1, Resolución Mm. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la Sofo de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad' (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974 - 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. **890111974-4**

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando de Comisión de Servicios No. 20168200025313 de 03 de marzo de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200143941 del 03 de marzo de 2016, informando a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**, sobre la visita de inspección.
3. Acta de visita practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**, con Radicado No. 20165600219112 del 28 de marzo de 2016.
4. informe de visita de inspección con Memorando No. 20168200152313 del 16 de noviembre de 2016.
5. Memorando de traslado No. 20168200152323 del 16 de noviembre de 2016 y Memorando No. 20168200162463 del 24 de noviembre de 2016.
7. Las demás pruebas que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

1. Del principio del debido proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

2. De la prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas;

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón³.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, como se ha reiterado en diferentes oportunidades, a la empresa aquí investigada se le han respetado los términos procesales para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y que con el mismo aporte o solicite las pruebas con las que pretenda contradecir o desvirtuar lo formulado en los cargos así como los hechos objeto de la presente investigación administrativa, empero de lo anterior la administrada optó por guardar silencio desconociendo los términos dentro del procedimiento administrativo los cuales son perentorios y por ende improrrogables, en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por una acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

3. Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento

3 CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

4 La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

5 Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraeventos, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

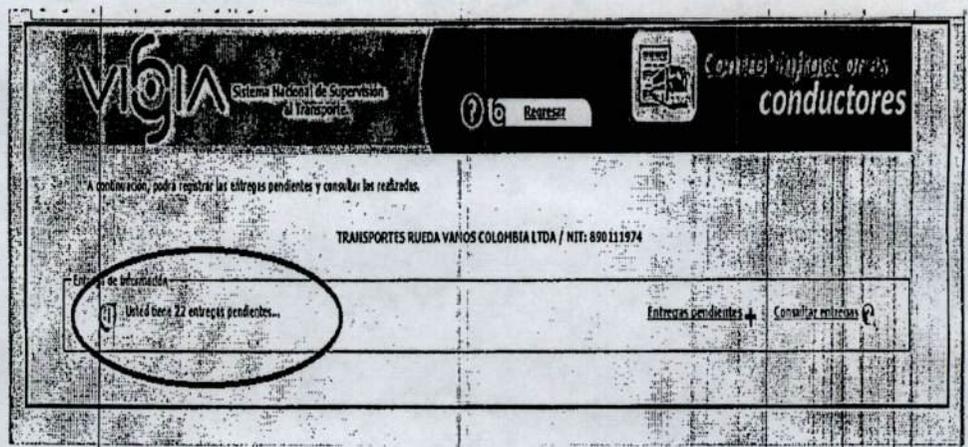
Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que conforme a los hechos endilgados mediante la Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, la investigada no presentó escrito de Descargos ni de Alegatos de Conclusión contra el Auto No. 29472 del 29 de junio de 2018, tal y como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA.

Finalmente, es preciso señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

3.1 Del cargo primero:

Respecto a este cargo, tiene su fundamento en los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte el 07 de marzo de 2016, en las instalaciones de la empresa, en cumplimiento de las funciones de vigilancia e Inspección de las que reviste esta Superintendencia, en las que se evidenció que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, tiene veintidós (22) entregas pendientes por reportar en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.



Es importante recordarle a la investigada que, con la expedición de la Circular Externa No. 14 del 15 de julio de 2014, se habilitó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) de esta Superintendencia para ingresar la información de los registros relacionados con el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores, de que trata el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, por lo que el Despacho le conmina a dar cumplimiento dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a reportar la información del referido programa conforme lo estableció la mentada circular.

Observa el Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, tenía a la fecha de la apertura veintidós (22) entregas pendientes. En el momento de proferir este fallo de dichas entregas, nueve (9) fueron entregadas con posterioridad a la notificación de la apertura de investigación, es decir, de manera extemporánea y trece (13) entregas se encuentran pendientes aún, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA / NIT: 890111974

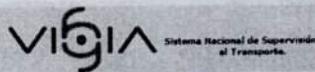
Entregas de información

Unidad tiene 26 entregas pendientes... Entregas pendientes ↓ Consultar entregas ↻

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/11/2016	07/08/2016	01/10/2016	31/10/2016	2016	Entregada	↻
04/10/2016	07/05/2016	01/09/2016	30/09/2016	2016	Entregada	↻
01/09/2016	07/05/2016	01/08/2016	31/08/2016	2016	Entregada	↻
04/08/2016	07/05/2016	01/07/2016	31/07/2016	2016	Entregada	↻
01/07/2016	07/04/2016	01/06/2016	30/06/2016	2016	Entregada	↻
02/06/2016	07/05/2016	01/05/2016	31/05/2016	2016	Entregada	↻
10/05/2016	07/04/2016	01/04/2016	30/04/2016	2016	Entregada	↻
04/04/2016	07/03/2016	01/03/2016	31/03/2016	2016	Entregada	↻
01/03/2016	07/02/2016	01/02/2016	29/02/2016	2016	Entregada	↻
01/02/2016	07/01/2016	01/01/2016	31/01/2016	2016	Entregada	↻

« 1 2 3 »

Developed by Quipux + Quipux



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA / NIT: 890111974

Entregas de información

Unidad tiene 26 entregas pendientes... Entregas pendientes ↓ Consultar entregas ↻

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/07/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	↻
02/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	↻
01/03/2017		01/02/2017	29/02/2017	2017	Pendiente	↻
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	↻
02/04/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	↻
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	En Proceso	↻

« 1 2 3 »

Developed by Quipux + Quipux

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. **890111974-4**

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA / NIT: 890111974

Cantidad tiene: 26 entregas pendientes...

Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/03/2016		01/02/2016	30/02/2016	2016	Pendiente	
01/02/2016		01/01/2016	31/01/2016	2016	Pendiente	
01/01/2016		01/12/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	
30/11/2015		01/11/2015	30/11/2015	2015	Pendiente	
01/11/2015		01/10/2015	31/10/2015	2015	Pendiente	
30/10/2015		01/09/2015	30/09/2015	2015	Pendiente	
01/09/2015		01/08/2015	31/08/2015	2015	Pendiente	
01/08/2015		01/07/2015	31/07/2015	2015	Pendiente	
01/07/2015		01/06/2015	30/06/2015	2015	Pendiente	
01/06/2015		01/05/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	

Developed by Quipux

Finalmente, la empresa no presentó ni escrito de Descargos, ni Alegatos de Conclusión, por lo que no ha controvertido lo formulado en este cargo ni las pruebas que conforman el expediente, razón suficiente para que este Despacho encuentre **RESPONSABLE** respecto del **CARGO PRIMERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**.

3.2. Del cargo segundo

Respecto de lo formulado en este cargo, teneros que tiene su fundamento jurídico en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y que a su vez se basan en los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las funciones de vigilancia e Inspección de las que reviste esta Superintendencia.

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996 se establece que "los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo (...)".

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) .

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,

c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Así las cosas, al realizar un análisis de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que a Folio 195 del expediente existe una certificación por parte de la Representante Legal de la empresa en los siguientes términos: "(...) **CERTIFICO** que los conductores q laboran operando los vehículos afiliados a la empresa, prestan sus servicios por un contrato por prestación de servicios directamente con el propietario del vehículo (...)" (sic).

Revisado en su totalidad el acervo probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta que la investigada no presentó escrito de Descargos, ni Alegatos de Conclusión, como tampoco aportó material probatorio que acreditara que la totalidad de los conductores que operan los vehículos, se encuentran contratados o vinculados directamente por la empresa. Este Despacho encuentra razón suficiente para declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO SEGUNDO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**.

3.3. Del cargo tercero

Respecto de lo formulado en este cargo, teneros que tiene su fundamento jurídico en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y que a su vez se basan en los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las funciones de vigilancia e Inspección de las que reviste esta Superintendencia.

En relación con vigilar y constatar por la empresa operadora de transporte la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

"(...). El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (negrita fuera del texto)

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan el alcance de las normas sobre las cuales se cimenta el cargo primero formulado por medio de la Resolución No. 65993 del 12 de diciembre de 2017, se trae a colación de la presente la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española (RAE) en cuanto a Contratar y Vigilar como los verbos rectores que rigen el trascendencia jurídica del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos :

- a). Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.
- b). Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Revisado el material probatorio recaudado por el profesional comisionado, observa el Despacho a Folios 122 - 128 se encuentra la relación de conductores de la empresa en la cual se evidencian 183 conductores. Así mismo, a Folios 130 y 131 del expediente se observan las dos planillas aportadas por la empresa en la visita, así:

- Planilla No. 8883006164. Aportante Transportes Ruedas Limitada: 3 personas afiliadas.
- Planilla No. 8882018004. Aportante Transportes Ruedas Limitada: 7 personas afiliadas

De conformidad con lo anterior, se encuentra probado que la **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** no vigila y constata la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa su empleador.

Esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

Conforme lo anterior este Despacho encuentra **RESPONSABLE** respecto del **CARGO TERCERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

3.4) Del cargo cuarto:

El cargo en mención se formuló en virtud a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**, los cuales hacen referencia a que no acreditó que la totalidad del parque automotor vinculado, estén amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

En cuanto a la expedición de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), es importante tener presente que es obligación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, las pólizas de seguros y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, esto como requisito sine qua non para poder prestar el servicio de transporte y, por ende, movilizar los vehículos vinculados a la empresa.

Así las cosas, de la información recaudada en la visita de inspección se evidencia a Folios 235 a 238 las Resoluciones 002 del 10 de enero de 2013 y Resolución 068 del 21 de agosto de 2014, por medio de las cuales se incrementa la capacidad transportadora a la empresa investigada; a Folios 32 a 38 el listado del parque automotor en el cual se relacionaron 199 vehículos con los cuales la empresa presta el servicio; y a Folios 32 a 38 la certificación expedida el 23 de diciembre de 2015 por la empresa AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en la cual certifica que la empresa investigada tiene contratadas las pólizas RCC y RCE indicando que tiene asegurados doscientos ocho (208) vehículos.

En el informe de visita de inspección *"se procedió a constatar la información relacionada en el párrafo anterior, con la certificación emitida por la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en la que aportó la relación de vehículos que la empresa TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA con NIT: 890111974-4, advirtiéndose que para la fecha de visita de inspección no tenía asegurados por póliza RCC y RCE, dentro del periodo 28 de abril de 2015 a 28 de abril de 2016, los vehículos con placas SFZ688, SNB799, SRR604, TAV910, TAW260, TKB882, TQG517, TTS105, TTU727, UPG119, UVQ887, UZN413, XLE228, XLE886, XLF194, XLM285, XMA885, XVM395, XVN653, XXJ715."*

Al realizar nuevamente el análisis del hallazgo evidenciado, con la documentación aportada por la investigada en la visita de inspección, se pudo constatar que los vehículos de placa SRR604 y XLF194, relacionados en el listado del parque automotor de la empresa no se encuentran amparados por las pólizas de la empresa, razón por la cual el Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO CUARTO**, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**.

3.5) Del cargo quinto:

El cargo en mención se formuló en virtud a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada el día 07 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**, los cuales hacen referencia a que presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados y/o afiliados a la empresa.

La obligación de ejecución prevista en el artículo en discusión tiene como fundamento lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, de perogrullo se concibe la existencia del deber que recae sobre las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor a realizar cada dos meses el mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos con los cuales ejecuta el servicio con la finalidad de cumplir con uno de los fines del derecho del transporte como lo es la seguridad vial, pues debemos entender que es una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

Corte Suprema de Justicia,⁶ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁷⁻⁸ (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho encuentra como prueba, a Folios 211 a 215, un contrato suscrito entre la empresa aquí investigada y el Centro de Diagnóstico Automotor Bucaramanga SAS, cuyo objeto se centra en que: "El CDA BUCARAMANGA S.A.S. se compromete a prestar el servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes a los vehículos livianos y pesados de acuerdo a los requisitos de la NTC 5375:2012 y demás requisitos legales y normativos aplicables a los Centro de Diagnóstico Automotor en el país y realizar las revisiones preventivas al parque automotor." Adicional a lo anterior, a Folio 216 y 2017, se allega un Formato Uniforme de Resultados de la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes, expedida por el mismo CDA.

Es preciso resaltar por parte del Despacho el concepto No. 20181340077591 del 05 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte en relación a la revisión y mantenimiento de vehículos:

"(...)

...los centros especializados a los que hace referencia la Resolución 315 de 2013, deben cumplir unas condiciones mínimas en cuanto a estructura técnicas, de equipo y personal capacitado para tal fin. En lo referente al equipo, que este cuente con la tecnología necesaria para verificar el sistema eléctrico y de luces, la suspensión, chasis, emisiones contaminantes, estado de la carrocería y todos aquellos elementos y dispositivos necesarios para que el equipo preste el servicio en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, y respeto del personal, que cuente por lo menos con un profesional y técnicos en la materia, del tal forma que puedan certificar lo revisión que se realiza al vehículo, así como el mantenimiento preventivo y correctivo.

Estos centros especializados no requieren habilitación u homologación por parte de esta Cartera Ministerial para desarrollar dicha actividad, sin embargo, como establecimientos de comercio, si deben cumplir la normatividad que regula la actividad comercial.

...La diferencia fundamental entre los centros de diagnóstico automotor, y los centros especializados referidos en la Resolución 315 de 2013, es que los centros de diagnóstico automotor, para poder operar, requieren cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 3768 de 2013, obtener habilitación por parte de esta Cartera Ministerial; acto administrativo en el que además se prohíbe que estos establecimientos desarrollen actividades que afecten la independencia e imparcialidad en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, en tanto que los centros especializados referidos en la Resolución 315 de 2013, no requieren habilitación y no hay limitaciones frente al desarrollo de su actividades u objeto social.

Sin embargo, el centro especializado que seleccione la empresa para realizar la revisión y mantenimiento de su parque automotor, debe cumplir unos mínimos en cuanto condiciones estructurales, técnicas y de personal, de tal forma que pueda certificar técnicamente las condiciones en las que se llevó a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de cada vehículo.

⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. **890111974-4**

...Como ya se indicó, la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, solo se puede realizar en los centros de diagnóstico automotor que previamente hayan obtenido habilitación de esta Cartera Ministerial. (...)" (Sic)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013 aclarado por el artículo 10 de la Resolución 378 de 2013 emitidas por el Ministerio de Transporte, no se deben tomar como actividades de mantenimiento preventivo, las inspecciones y/o revisiones que vienen realizando las empresas de transporte a su parque automotor vinculado, a través de convenios con Centros de Diagnóstico Automotor habilitados por el Ministerio de Transporte.

Como bien lo señala la normatividad referenciada, el mantenimiento preventivo corresponde a las intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos, es decir, que garanticen que el vehículo pueda rodar en óptimas condiciones y que no vaya a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran dentro del vehículo, es por esto que no cualquier persona puede intervenir en la reparación y mantenimiento del automotor, sino que las intervenciones deben realizarse en un centro especializado para ello; ahora bien, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

De estas actividades se deben llevar los respectivos registros, mediante fichas de mantenimiento donde se consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Finalmente, la investigada no logró demostrar que realiza las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, de acuerdo a como lo establece el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1° de la Resolución No. 378 de 2013, razón suficiente para que este Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO QUINTO**, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con **NIT 890111974-4**.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con **NIT 890111974-4**, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. **890111974-4**

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT **890111974-4**, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que los ingresos operacionales⁹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos, por lo que:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/ CTE (\$68.945.500,00)** que corresponde a **100 SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, correspondientes al reporte de control de infracciones al tránsito.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.704.570,00) M/ CTE** que corresponde al 0.52% de los ingresos operacionales¹⁰ y al 7.81% de la multa máxima aplicable, equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y OCHO (54.68) SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a las obligaciones meramente formales las cuales hacen referencia a la contratación directa de sus conductores, esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.704.570,00) M/ CTE** que corresponde al 0.52% de los ingresos operacionales¹¹ y al 7.81% de la multa máxima aplicable, equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y OCHO (54.68) SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a las obligaciones meramente formales las cuales hacen referencia a la obligación de vigilar y constatar la afiliación al sistema general de seguridad social (régimen de salud, pensiones y riesgos profesionales). Esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a

⁹ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: a). Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

¹⁰ibidem

¹¹ibidem

0 0 0 3 1 0 2 5 ENE 2018

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890111974-4

las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo.

FRENTE AL CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$150.818.281,00) M/ CTE** que corresponde al 2.09% de los ingresos operacionales ¹²y al 31.25% de la multa máxima aplicable, equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (218.75) SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 1) del Artículo 50 de CPACA, porque se genera un impacto negativo al no tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, las pólizas de seguros y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, esto como requisito sine qua non para poder prestar el servicio de transporte y, por ende, movilizar los vehículos vinculados a la empresa.

FRENTE AL CARGO QUINTO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$150.818.281,00) M/ CTE** que corresponde al 2.09% de los ingresos operacionales ¹³y al 31.25% de la multa máxima aplicable, equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (218.75) SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 1) del Artículo 50 de CPACA, porque se genera un impacto negativo al no adoptar las medidas necesarias para garantizar que a través de un centro especializado, se adelante la revisión y mantenimiento de los vehículos vinculados a ella, con del fin de anticipar fallas o desperfectos (mantenimiento preventivo) y el que se realiza en cualquier momento cuando se evidencie una falla en cualquiera de sus componentes (correctivo), esto con el fin de garantizar que el parque automotor pueda rodar en óptimas condiciones sin poner en peligro la vida o la integridad de los usuarios del servicio público.

Para un **VALOR TOTAL** de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/ CTE (\$445.991.202,00)**, para el año 2016, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT 890111974-4, de los **CARGO PRIMERO**, por incurrir en la transgresión del párrafo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012; **CARGO SEGUNDO**, por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) y en la transgresión del artículo 36 de la Ley 336 de 1996; **CARGO TERCERO**, por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) y en la transgresión del artículo 34 de la ley 336 de 1996; **CARGO CUARTO** por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) y en la transgresión del artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015; **CARGO QUINTO**, por incurrir en la conducta del artículo 46 literal e) y en la transgresión de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 315 de 2013 aclarada por la Resolución No. 378 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

¹²ibidem

¹³ibidem

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 890111974-4, FRENTE AL CARGO PRIMERO, con MULTA equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/ CTE (\$68.945.500,00) que corresponde a 100 SMMLV al año 2016;

SANCIONAR, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 890111974-4, FRENTE AL CARGO SEGUNDO, con MULTA equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.704.570,00) M/ CTE equivalente a CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y OCHO (54.68) SMMLV al año 2016;

SANCIONAR, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 890111974-4, FRENTE AL CARGO TERCERO, con MULTA equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.704.570,00) M/ CTE, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y OCHO (54.68) SMMLV al año 2016;

SANCIONAR, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 890111974-4, FRENTE AL CARGO CUARTO, con MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$150.818.281,00) M/ CTE, equivalente a DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (218.75) SMMLV al año 2016;

SANCIONAR, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 890111974-4, FRENTE AL CARGO QUINTO, con MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$150.818.281,00) M/ CTE, equivalente a DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (218.75) SMMLV al año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 890111974-4, con

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62831 del 01 de diciembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800673E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT. 890111974-4

domicilio en la **DIAG 15 N 45-143 lc 140-141**, de la ciudad de **Bucaramanga - Santander**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

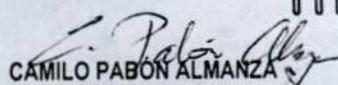
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 3 1 0

2 5 ENE 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: YVO

Revisó: VRR 



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/01/2019 - 12:45:25
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN252F22FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA
Sigla:
Nit: 890.111.974 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 55.616
Fecha de matrícula: 29/09/1982
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2018
Activos totales: \$2.426.037.613,00
Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 44 No 35 - 53
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: ruedasvamoscolombia@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3153207407

Dirección para notificación judicial: DIAG 15 N 45-143 lc 140-141
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: ruedasvamoscolombia@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6302835

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.911 del 15/09/1982, del Notaría Tercera de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/09/1982 bajo el número 15.675 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "TRANSPORTES RUEDAS LIMITADA".

C E R T I F I C A

Firma válida



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/01/2019 - 12:45:35
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN252F22FF

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad fue reformada por la escritura publica No. 1.315, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, el 14 de junio de 1.984, cuya copia se inscribio en esta Camara de Comercio, el 17 de julio del citado ano, bajo el No. 19.461 del libro respectivo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 3.363 del 12/05/2009, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2009 bajo el número 149.019 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA-

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	651	20/03/2001	Notaria 2a. de Barranq	92.401	19/04/2001	IX
Escritura	2.090	05/07/2002	Notaria 10a de Barranq	99.674	10/07/2002	IX
Escritura	5.098	04/08/2008	Notaria 1a. de Soledad	141.859	06/08/2008	IX
Escritura	3.363	12/05/2009	Notaria 1 a. de Soleda	149.018	16/05/2009	IX
Escritura	1.967	25/11/2010	Notaria 4a. de Bucaram	164.680	07/12/2010	IX
Escritura	358	10/02/2014	Notaria 2 a. de Barran	265.146	12/02/2014	IX
Escritura	1.233	20/11/2018	Notaria 4 a. de Bucara	353.032	27/11/2018	IX
Escritura	1.233	20/11/2018	Notaria 4 a. de Bucara	353.038	27/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 15/09/2032
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL : La sociedad tendra por objeto social principal la prestacion del servicio de transporte publico especial terrestre automotor de pasajeros, paqueteo, en buses, busetas, microbuses, automoviles, camperos y camionetas, tanto mixtas como de doble cabina y cualquier otra clase de vehiculos de transporte que se lleguen a legalizar en el futuro, toda esta actividad destinada a satisfacer las necesidades de movilizacion de personas (estudianies, asalariados, turistas, grupos de usuarios especificos y toda clase de usuarios que necesiten transportarse, ademas de mercancias u objetos, (paqueteo). Ademas utilizando transporte aereo o fluvial de un. lugar a otro dentro y fuera del territorio de Colombia. En desarrollo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/01/2019 - 12:45:25
Recibo No. 0, Valor: 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BN252F22FF

su objeto social la sociedad podrá celebrar contratos con entidades del estado, privadas o particulares, donde se describa claramente que el servicio a prestar consiste en el servicio simultaneo de transporte especial y otros Participar en licitaciones publicas, privadas o contrataciones directas con toda clase de entidades publicas o privadas y en general podra llevar a cabo todos los contratos y actos de, naturaleza civil comercial, administrativos, convenios empresariales y demás necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Objeto social que se relacionen directamente con el mismo. Ademas podra desarrollar actividades relacionadas con el turismo en general, venta de paquetes turisticos todo incluido, a todos los destinos ya sean nacionales o internacionales ya sea para personas individualmente o grupos de personas, sean nacionales o extranjeras. En desarrollo de su objeto social la sociedad podra comercializar, comprar, vender importar toda clase de vehiculos automotores sus partes y accesorios, asi como tomar y dar en arriendo los mismos, importar toda clase de repuestos automotores con el fin de obtener renta. La venta de excursiones individuales o de grupos operadas y manejadas por la sociedad o por otros operadores; e) Organizacion y realizacion de Eventos especiales y cualquier otra actividad similar y complementaria, que no se oponga al Objeto principal de la Sociedad; f) prestacion de servicios postales en cualquiera de sus modalidades en forma directa o a traves del agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan licencia para la prestacion de estos servicios. En desarrollo del Objeto Social la sociedad podra ejecutar todos los demas actos o contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en los puntos anteriores, tales como formar parte de otras sociedades, concertar alianzas temporales, participar en consorcios y cuentas en participacion o convenios similares y los dirigidos al cumplimiento de las obligaciones legales convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad, conforme al Articulo 99 delCodigo de Comercio, tales como tomar o dar en prestamos, dar en garantia o administrar sus bienes, muebles o inmuebles, girar, administrar, cobrar, protestar, cancelar, o pagara letra de cambio, cheques o cualquier otro instrumento negociable, o aceptados en pago, comprar; vender, arrendar inmuebles ya sea en zona urbana o rural por cuenta propia o de terceros administrar dichos bienes a nombre propio o ajeno, Suscribir o comprar intereses sociales en cualquier clase de Sociedad, empresa o negocios de la misma naturaleza de los indicados en el presente articulo, en general cualquier acto licito de comercio que tenga por finalidad el mejor incremento, desarrollo y cumplimiento del objeto social. En ningun caso la sociedad podra constituirse en garante de obligaciones personal de sus socios o terceras personas. La sociedad podra realizar todo acto, gestion, diligencia u operacion necesaria y conveniente para desarrollar su objeto social; cumplir con sus obligaciones legales o convencionales, sin limitacion de ninguna clase. En ningun caso podra la sociedad salir garante de obligaciones ajenas ni caucionar con sus bienes deudas de terceros.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: N771000 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
Otras Actividades 1 Código CIIU: H502100 TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

CAPITAL

Capital y socios: \$500.000.000,00 dividido en 500.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

William Yesid Bohorquez Mateus

CC 80.057.718



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/01/2019 - 12:45:25

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN252F22FF

Número de cuotas: 490.000,00	valor: \$490.000.000,00
Orlando Bohorquez Fontecha	CC 13.952.687
Número de cuotas: 5.000,00	valor: \$5.000.000,00
Bohorquez Fontecha Armando	CC 13.951.895
Número de cuotas: 5.000,00	valor: \$5.000.000,00
Totales	
Número de cuotas: 500.000,00	valor: \$500.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION : La representacion, administracion y uso de la razon social de la compania corresponde de derecho a todos los socios, pero ellos las han delegado en el Gerente, quien podra ser un socio o un extrano a la sociedad.- En el ejercicio de sus funciones el Gerente puede ejecutar todas las funciones inherentes a su calidad de tal. El Gerente podra enajenar, hipotecar, pignorar o alterar la forma de los bienes inmuebles o muebles de la sociedad, asi como adquirir bienes muebles o inmuebles para la sociedad ; igualmente puede transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren ; celebrar toda clase de contratos ; firmar instrumentos negociables ; cobrar creditos y pagar las deudas de la sociedad ; recibir dinero en mutuo, pudiendo firmar toda clase de documentos negociables ; representar a la sociedad en toda clase de juicios; designar apoderados y delegarles facultades ; revocar los poderes que hubiere conferido la sociedad ; abrir cuentas corrientes en bancos y manejarlas ; y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de provecho para la sociedad y sus socios, sin limitacion alguna.- La sociedad tendra un Sub-Gerente, quien tambien puede ser un socio o un extrano a la sociedad, con las mismas atribuciones y facultades del Gerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 20/03/2014, correspondiente a la Junta de Socios en Bucaramanga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/04/2014 bajo el número 266.927 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Gutierrez Balcarcel Maria Isabel	CC 63.345.453
Subgerente.	
Serrano Gutierrez Silvia Juliana	CC 1.098.673.357

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 09/02/2015, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/02/2015 bajo el número 279.738 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
NOMBRE	CC 32.882.290

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/01/2019 - 12:45:25

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN252F22FF

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES RUEDAS LIMITADA

Matrícula No: 55.617 DEL 1982/09/29

Último año renovado: 2018

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 44 No 35 - 53

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3153207407

Actividad Principal: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: N771000

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Otras Actividades 1: H502100

TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio del 09/10/2006 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/03/2007 bajo el No. 16.326 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene Sanchez Mercado Adam en la sociedad denominada: TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA

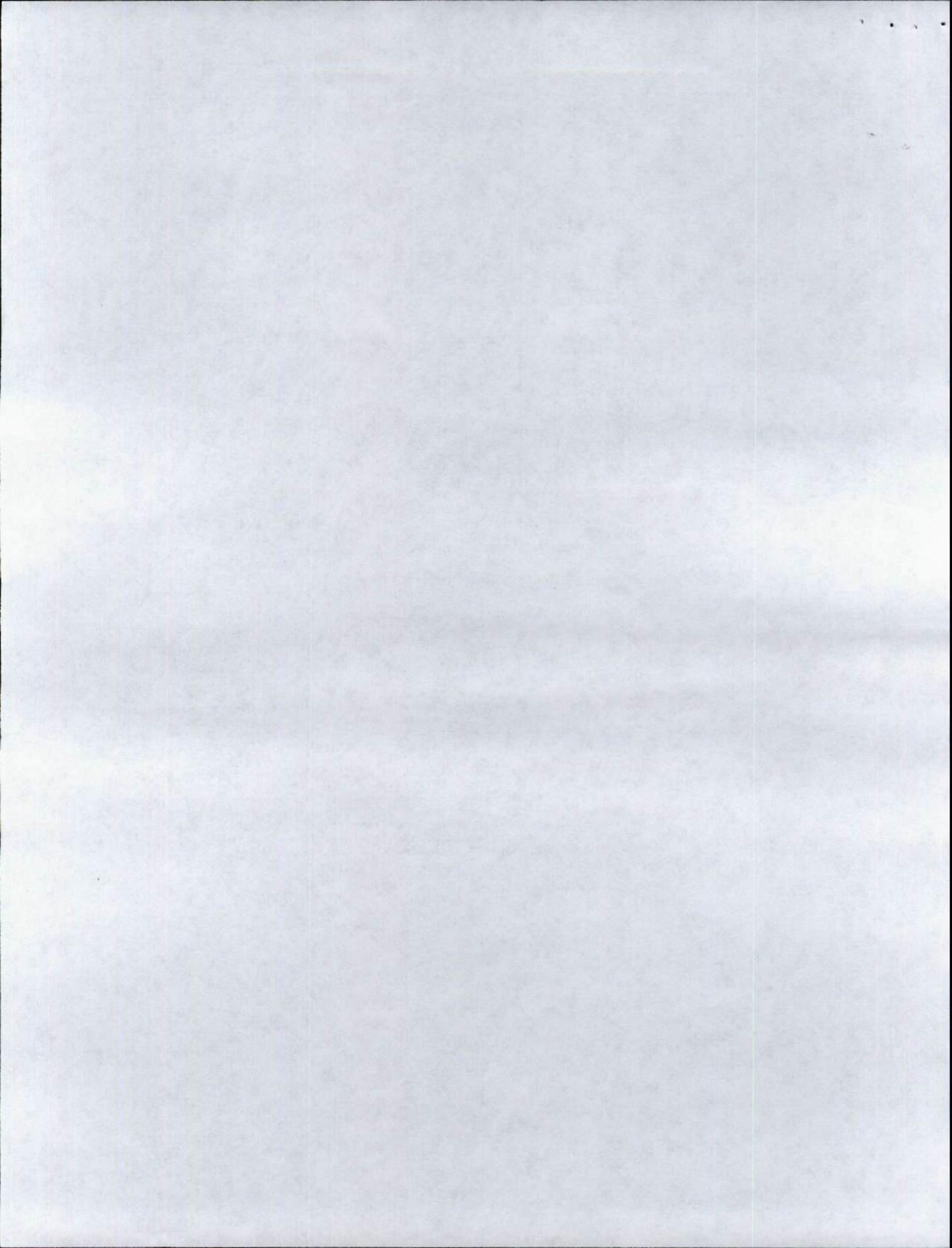
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500021851



20195500021851

Bogotá, 25/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Ruedas Vamos Colombia Ltda
DIAGONAL 15 NO 45 - 143 LOCAL 140-141
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 310 de 25/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

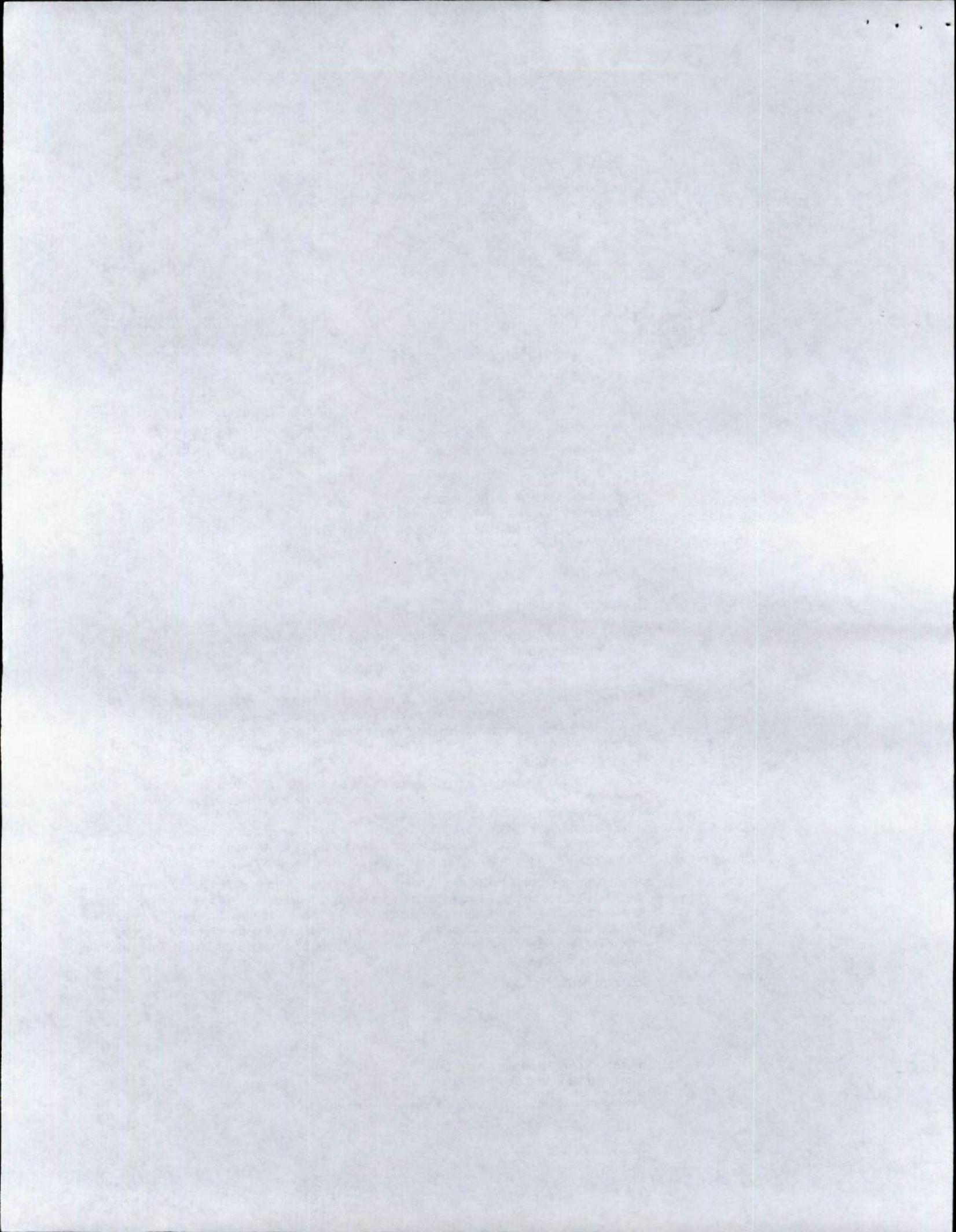
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
CIG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA073612088CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
Franciscas Rojas Vámos Colombia
S.A.S

Dirección: DIAGONAL 15 NO 45 - 143
LOCAL 140-141

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680003002

Fecha Pre-Admisión:

26/02/2019 16:13:14

Mx Transporte Lic. de cargo 000700 del 20/05/2011
Mx T.C. del Mecanismo Frenos 001967 del 05/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	09 FEB 2019		
Nombre del distribuidor:	Pavlan Vargas		
C.C.:	C.C. 1.098.644.067		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	Recibe de video		

Dirección de Correspondencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX. 01 8000 915615 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

